



Ciudad de México a 28 de julio de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Eduardo Erik Ontiveros, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité, Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 113 fracción VIII y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 110 fracción VIII y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100185720, conforme a los siguientes: -----

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Que con fecha 16 de junio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100185720. -----

**Descripción de la solicitud 1811100185720:**

“Favor de compartir el número y también el nombre con el que fueron registrados los participantes obligados registrados en el Sistema S-CEL que se encuentren al corriente de sus obligaciones al día de hoy, que tienen derecho a recibir de manera proporcional el saldo de 2,016,056 CEL al mes de marzo de 2019, para dar cumplimiento a la disposición 34 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General para el funcionamiento del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias, como lo establece el Anteproyecto de Acuerdo de la CRE por el que establece el criterio para la asignación de CEL disponibles en la cuenta de CRE, correspondientes a la obligación de 2018, publicado en: <http://187.191.71.192/portales/resumen/49426> el 15 de junio en Conamer”. (sic).

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el 16 de junio de 2020 a la Unidad de Electricidad la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** El 3 de julio de 2020, se recibió por correo electrónico la respuesta del área competente registrada con el folio UE-240/73594/2020, mediante el cual informó a la Unidad de Transparencia en su parte conducente lo siguiente: -----

*“En razón de lo anterior, la información solicitada, a juicio de esta unidad Administrativa, se considera como reservada de manera total, por un periodo de un año, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con el artículo 113 de la LGTAIP, fracción VIII, por contener información relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos que, hasta en tanto no sea adoptada la decisión o decisiones definitiva(s) en cuanto al incumplimiento en materia de*





*energías limpias, su difusión podría vulnerar la garantía de audiencia de los sujetos obligados al dar a conocer dicha información, toda vez que el proceso deliberativo se encuentra actualmente en curso. Cabe precisar que, el proceso de verificación de obligaciones en materia de Energías Limpias, inicia a partir de la conclusión del periodo de obligación, de conformidad con el Capítulo VII Verificación del cumplimiento de obligaciones, numeral 57 de la Resolución Núm. RES/174/2016 Disposiciones Administrativas de Carácter General para el Funcionamiento del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2016. El periodo de obligación objeto del proceso de verificación de obligaciones de mérito, es el año 2018.*

*En aplicación de los artículos 104, fracción II, y 114 de la LGTAIP y sus correlativos de la LFTAIP, la respuesta señalada en el presente oficio se funda y se motiva a través de la aplicación de la prueba de daño, en virtud de que se vulneraría la garantía de audiencia de los sujetos obligados que se encuentren en un posible incumplimiento, toda vez que disponen de un plazo para regularizar su situación, de conformidad con el artículo vigésimo quinto de la Resolución por la que se expiden los Criterios para la Imposición de Sanciones que deriven del Incumplimiento de las Obligaciones en Materia de Energías Limpias, la cual establece que previo a que se inicie un procedimiento administrativo sancionador, es necesario notificar al Participante Obligado la falta de cumplimiento en la adquisición de CEL, otorgando un plazo de tres meses improrrogables para que se regularice. Lo anterior busca proporcionar los medios que permitan cumplir con las correspondientes Obligaciones de Energías Limpias.*

*Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada se considera como información reservada, por lo que, en términos de lo anteriormente señalado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación realizada por esta Unidad Administrativa.” (sic)*

**CUARTO.** - El 14 de julio de 2020, mediante resolución del Comité de Transparencia número 631-2020 se determinó: -----

*“a fin de que este Órgano Colegiado cuente con una respuesta debidamente integrada, cuya reserva esté debidamente fundada y motivada, a través de la cual se expliquen los motivos y razones por las que se pretenda clasificar como reservada la información objeto de la solicitud de acceso, lo que le permitirá emitir el pronunciamiento a que se refiere el artículo 65 fracción II de la LFTAIP; en tal virtud, lo procedente es que la Unidad de Transparencia dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia notifique la ampliación del plazo de respuesta con la finalidad de que el área competente reúna los elementos suficientes de acuerdo a lo advertido por esta autoridad y los proporcione nuevamente para estudio y análisis” (sic).*

En éste orden de ideas, hoy 28 de julio del año en curso mediante oficio UE-240/75480/2020 el área competente manifestó: -----

*“Al respecto, se procede a atender lo solicitado, de conformidad con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales*





*en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**"Vigésimo séptimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

*I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;  
..."*

*Por lo que respecta a la fracción I del Lineamiento en cita, este se acredita con el inicio del proceso de liquidación de obligaciones, lo cual deben realizar los Participantes Obligados para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de la Industria Eléctrica, cuya observancia tiene como fecha límite el 15 de mayo de cada año inmediato siguiente al periodo de obligación. Posteriormente fenecido el plazo, continúa el proceso de verificación conforme a los elementos proporcionados y no proporcionados a la CRE, y una vez realizadas las verificaciones correspondientes conforme a lo establecido en el Resolutivo Tercero de la Resolución por la que se expiden los criterios para la imposición de sanciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones en materia de energías limpias (RES/248/2016), los Participantes Obligados gozarán de un periodo de tres meses para regularizarse, y en caso contrario la CRE iniciará el proceso para la imposición de sanciones.*

*Al respecto, el 24 de junio de 2020 se inició el proceso de notificación de incumplimiento de Obligaciones en materia de Energías Limpias en el que se otorga un plazo de tres meses para que los Participantes obligados regularicen el cumplimiento de sus obligaciones, so pena del inicio del proceso sancionatorio.*

*Por lo que la información contiene datos desagregados de los Participantes obligados en materia de energías limpias que pudiera afectar el proceso de regularización, así como la garantía de audiencia de los interesados.*

*II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

*El anterior elemento se agota toda vez que mediante oficio enviado por la Oficialía de Partes Electrónica se les informa a los obligados que se encuentran en incumplimiento y que a través de un periodo de 3 meses previsto en el Resolutivo Tercero de la RES/248/2016 tendrán como periodo para subsanar los elementos consistentes en la liquidación de obligaciones en materia de Energías Limpias a través del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias (S-CEL).*

*III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

*Este elemento se acredita en virtud de que la información solicitada al conocerse se puede relacionar con aquellos Participantes Obligados que pudieran estar en incumplimiento de sus obligaciones y que se encuentran en el periodo establecido en el Resolutivo Tercero de la RES/248/2016, por lo tanto, no ha fenecido el periodo establecido para el cumplimiento de sus Obligaciones en materia de Energías Limpias.*





*IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Este elemento se acredita toda vez que con la difusión de esta información interrumpiría los asuntos sometidos a deliberación, en virtud de que los obligados que se encuentran en un posible incumplimiento, cuentan con un periodo de 3 meses para la regularización de sus obligaciones advertidas por la Comisión, con el fin de que ésta última reúna elementos necesarios para emitir una decisión debidamente fundada y motivada, y en su caso los tenga por Participantes Obligados cumplidos o inicie los procedimientos sancionatorios correspondientes.*

**“Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*...”*

*Al respecto, se considera que la información solicitada se sitúa en los supuestos de reserva establecidos en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.*

*II. “Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;”*

*Tomando en cuenta el universo de Participantes Obligados al cumplimiento de Obligaciones en materia de Energías Limpias<sup>1</sup>, la divulgación de la información relativa al listado de Participantes Obligados que se encuentran registrados en el S-CEL, y que a la fecha de la solicitud se encuentran al corriente de sus obligaciones y, por tanto, resultan elegibles para la distribución no onerosa de CEL, de conformidad con lo previsto en el Anteproyecto de Acuerdo de la CRE por el que establece el criterio para la asignación de CEL disponibles en la cuenta de CRE, correspondientes a la obligación de 2018, publicado en el portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el 16 de junio de 2020, permitiría hacer identificables y prejuzgar como incumplidos a aquellos Participantes Obligados que no estén en dicho listado. Así, difundir dicha información se prejuzgaría a estos Participantes Obligados como infractores de la norma, además de que se estaría afectando el proceso deliberativo por parte de la CRE, toda vez que no se ha agotado el plazo de tres meses para que el Participante aporte los elementos necesarios para determinar el incumplimiento y vulneraría la garantía de audiencia de dichos Participantes.*







III. *“Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;”*

*Como ya se ha mencionado, la publicidad de la información afectaría la conducción del proceso deliberativo e intervendría en perjuicio con el plazo de tres meses que los Participantes Obligados tienen para regularizar su cumplimiento de Obligaciones en materia de Energías Limpias. Asimismo, dejaría a estos Participantes en una situación de vulnerabilidad en el mercado, toda vez que serían etiquetados como incumplidos sin haber concluido el proceso de deliberación, lo cual afecta la reputación y confiabilidad de los sujetos obligados por parte de sus clientes y asociados poniendo en riesgo sus relaciones comerciales y financieras.*

IV. *“Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;”*

Riesgo real: Revelar la información solicitada haría identificables y prejuzgaría como incumplidos a los Participantes Obligados que no forman parte del listado requerido.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información solicitada antes de que concluya el plazo de tres meses que los Participantes Obligados tienen para aportar los elementos que permitan validar el cumplimiento de sus Obligaciones en materia de Energías Limpias, podría afectar su garantía de audiencia.

Riesgo identificable: El dar a conocer la información solicitada podría afectar el proceso deliberativo de la CRE, toda vez que este no ha concluido.

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

En cuanto a las circunstancias de modo, éste ocurre desde el momento en que se revela la información y no se daría oportunidad a los Participantes Obligados para aportar los elementos necesarios que permitan valorar su estatus respecto al cumplimiento de sus obligaciones.

En lo que respecta al tiempo, se considera que la reserva se deberá realizar por 1 año, tiempo que se estima necesario para la conclusión del procedimiento de verificación, incluyendo el periodo que tienen los Participantes Obligados para regularizar su situación.

Finalmente, por lo que hace a la circunstancia de lugar del daño, se estaría afectando a los Participantes Obligados que no estén en el listado requerido.

VI. *“Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

La reserva temporal de la información solicitada es la que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que concluya el proceso de verificación, las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en los artículos





101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En mérito de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia, confirme la clasificación realizada por esta área competente tomando en consideración la prueba de daño que se describe en el cuerpo de la presente.

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de la Industria Eléctrica, los Suministradores, Usuarios Calificados Participantes del Mercado y Usuarios Finales que se suministren por abasto aislado, así como los Titulares de los Contratos de Interconexión Legados que incluyan Centros de Carga, sean de carácter público o particular, estarán sujetos al cumplimiento de obligaciones de Energías Limpias en términos de dicha Ley. En este sentido dichos sujetos obligados pueden identificarse en el listado de personas físicas o morales Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, publicado por el CENACE, el cual puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.cenace.gob.mx/Docs/MercadoOperacion/ParticipantesMercado/2018/Participantes%20del%20Mercado%20al%202018%2008Ago%2031%20v2018-10-01.pdf>, así como el listado de Permisos emitidos por la CRE disponible en la siguiente dirección: <https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html>

**CONSIDERANDO**

**I.** De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106, fracción II, 113, fracción VIII y 137 de la LGTAIP, 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 110 fracción VIII y 140 de la LFTAIP, así como en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - -

**II.-** El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como reservada, tal como lo expresa en el Resultando Tercero y Cuarto. - - - -

**III.** En seguimiento con la respuesta del área competente mediante oficio UE-240/73594/2020, refiere que **la información requerida es reservada por el periodo de un año** con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP, ya que de acuerdo con la prueba de daño a que hace referencia, *“por contener información relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos que, hasta en tanto no sea adoptada la decisión o decisiones definitiva(s) en cuanto al incumplimiento en materia de energías limpias, su difusión podría vulnerar la garantía de audiencia de los sujetos obligados al dar a conocer dicha información, toda vez que el proceso deliberativo se encuentra actualmente en curso”* (SIC). - - - -

**IV.** Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: - - - -

**LGTAIP**

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada" (sic)

Lineamientos Generales

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación." (sic)

V. Cabe resaltar que este Comité considera que la circunstancia de lugar del daño a que hace referencia el numeral V de la Prueba de Daño elaborada por el área competente y que refiere que "...se estaría afectando a los Participantes Obligados que no estén en el listado requerido..." se refiere a aquellos obligados dentro del territorio nacional.

VI. Este Comité considera que las razones y argumentos expuestos por el área competente, de clasificar la información como reservada se encuentran fundados, esto en virtud de la prueba de daño que formuló mediante oficio número 240/75480/2020, emitido en cumplimiento a lo determinado por ésta Comité, en el cual se prevé lo siguiente:

Table with 2 columns: 'Supuesto del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública' and 'Razonabilidad de la reserva de la Información'. It contains two rows of text describing legal scenarios and their implications on the information reservation process.





<i>supera el interés público general de que se difunda, y</i>	<i>el plazo de tres meses que los Participantes Obligados tienen para regularizar su cumplimiento de Obligaciones en materia de Energías Limpias. Asimismo, dejaría a estos Participantes en una situación de vulnerabilidad en el mercado, toda vez que serían etiquetados como incumplidos sin haber concluido el proceso de deliberación, lo cual afecta la reputación y confiabilidad de los sujetos obligados por parte de sus clientes y asociados poniendo en riesgo sus relaciones comerciales y financieras."</i>
<i>III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</i>	<i>"En lo que respecta al tiempo, se considera que la reserva se deberá realizar por 1 año, tiempo que se estima necesario para la conclusión del procedimiento de verificación, incluyendo el periodo que tienen los Participantes Obligados para regularizar su situación."</i>

La clasificación de reserva formulada por el área competente, está fundada en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, para lo cual se llegó al conocimiento de lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

El área competente refirió que *"se acredita con el inicio del proceso de liquidación de obligaciones, lo cual deben realizar los Participantes Obligados para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de la Industria Eléctrica, cuya observancia tiene como fecha límite el 15 de mayo de cada año inmediato siguiente al periodo de obligación. Posteriormente fenecido el plazo, continua el proceso de verificación conforme a los elementos proporcionados y no proporcionados a la CRE, y una vez realizadas las verificaciones correspondientes conforme a lo establecido en el Resolutivo Tercero de la Resolución por la que se expiden los criterios para la imposición de sanciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones en materia de energías limpias (RES/248/2016), los Participantes Obligados gozarán de un periodo de tres meses para regularizarse, y en caso contrario la CRE iniciará el proceso para la imposición de sanciones."* (sic)

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

El área competente refirió que *"El anterior elemento se agota toda vez que mediante oficio enviado por la Oficialía de Partes Electrónica se les informa a los obligados que se encuentran en incumplimiento y que a través de un periodo de 3 meses previsto en el Resolutivo Tercero de la RES/248/2016 tendrán como periodo para subsanar los elementos consistentes en la liquidación de obligaciones en materia de Energías Limpias a través del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias (S-CEL)." (sic)*

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y







El área competente refirió que *“Este elemento se acredita en virtud de que la información solicitada al conocerse se puede relacionar con aquellos Participantes Obligados que pudieran estar en incumplimiento de sus obligaciones y que se encuentran en el periodo establecido en el Resolutivo Tercero de la RES/248/2016, por lo tanto, no ha fenecido el periodo establecido para el cumplimiento de sus Obligaciones en materia de Energías Limpias.” (sic)*

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

El área competente refirió que *“Este elemento se acredita toda vez que con la difusión de esta información interrumpiría los asuntos sometidos a deliberación, en virtud de que los obligados que se encuentran en un posible incumplimiento, cuentan con un periodo de 3 meses para la regularización de sus obligaciones advertidas por la Comisión, con el fin de que ésta última reúna elementos necesarios para emitir una decisión debidamente fundada y motivada, y en su caso los tenga por Participantes Obligados cumplidos o inicie los procedimientos sancionatorios correspondientes.” (sic)*

En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación como reservada por un año, de la información propuesta por el área competente, consistente en el *“número y también el nombre con el que fueron registrados los participantes obligados registrados en el Sistema S-CEL que se encuentren al corriente de sus obligaciones al día de hoy, que tienen derecho a recibir de manera proporcional el saldo de 2,016,056 CEL al mes de marzo de 2019, para dar cumplimiento a la disposición 34 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General para el funcionamiento del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias, como lo establece el Anteproyecto de Acuerdo de la CRE por el que establece el criterio para la asignación de CEL disponibles en la cuenta de CRE, correspondientes a la obligación de 2018”,* atento a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAIP el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.-----

Indíquese al solicitante, que, si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación como reservada por un año de la información solicitada, conforme a lo señalado en el Considerando V de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de información 1811100185720, de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

**TERCERO.** - Notifíquese. -----





Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité

**Elma del Carmen Trejo García**

**Eduardo Erik Ontiveros**

Titular del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité

**Eugenia Guadalupe Blas Nájera**

